



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La siguiente:

LEY DE CRIPTOMONEDAS EN GUATEMALA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. Regular el uso, intercambio y almacenamiento de criptomonedas y activos digitales en Guatemala, estableciendo mecanismos que fomenten la inclusión financiera, impulsen la innovación tecnológica, protejan a los usuarios de posibles fraudes y garanticen la prevención de actividades ilícitas.

ARTICULO 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Criptomoneda: Representación digital de valor basada en tecnología de cadena de bloques (blockchain), que puede ser utilizada como medio de intercambio, reserva de valor o unidad de cuenta.
2. Activos digitales: Cualquier activo representado en formato digital, incluyendo criptomonedas, tokens, stablecoins y otros instrumentos de tecnología descentralizada.
3. Exchange: Plataforma tecnológica que permite la compra, venta o intercambio de criptomonedas por monedas fiduciarias u otros activos digitales.
4. Wallet: Herramienta o software utilizado para almacenar, enviar o recibir criptomonedas de forma segura.
5. Stablecoin: Criptomoneda cuyo valor está vinculado a una moneda fiduciaria o activo subyacente para reducir su volatilidad.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y USO DE CRIPTOMONEDAS

ARTICULO 3. Uso de múltiples criptomonedas. Se reconoce el uso de criptomonedas y activos digitales en Guatemala como medios de intercambio voluntarios entre partes que así lo acepten. Las criptomonedas no tendrán carácter



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de curso legal, pero podrán ser utilizadas para transacciones lícitas en el ámbito público y privado.

ARTICULO 4. Transparencia y protección al usuario. Todas las plataformas, wallets y servicios relacionados con criptomonedas que operen en Guatemala deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos (SIB) y cumplir con normas de transparencia, ciberseguridad y protección al usuario.

ARTICULO 5. Establecimiento de precios y pagos en criptomonedas. Los precios de bienes y servicios podrán ser establecidos en criptomonedas, pero los proveedores deberán presentar al usuario la conversión correspondiente en Quetzales para garantizar claridad y transparencia.

ARTICULO 6. Exención de impuestos sobre ganancias de capital. Las transacciones realizadas con criptomonedas estarán exentas de impuestos sobre ganancias de capital si su uso está destinado a consumo, ahorro o transferencia personal. Sin embargo, se aplicarán impuestos en casos de actividades comerciales o empresariales relacionadas con activos digitales.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE FRAUDES

ARTICULO 7. Prevención de fraudes y estafas. El Estado, a través de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público, implementará mecanismos para investigar, monitorear y prevenir actividades fraudulentas relacionadas con criptomonedas, incluyendo campañas de concienciación para los usuarios.

ARTICULO 8. Regulación de plataformas. Las plataformas de intercambio y wallets deberán:

1. Implementar procesos de verificación de identidad (KYC, por sus siglas en inglés).
2. Reportar actividades sospechosas a la Intendencia de Verificación Especial (IVE).
3. Garantizar la seguridad de los fondos de los usuarios mediante mecanismos de encriptación y auditorías periódicas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 9. Protección contra la volatilidad. Se incentivará el uso de stablecoins vinculadas al Quetzal o al dólar de Estados Unidos de América como herramientas para proteger a los usuarios de la volatilidad de otras criptomonedas.

ARTICULO 10. Educación financiera. El Estado a través del Banco de Guatemala y la Super Intendencia de Bancos desarrollará programas de educación financiera para informar a los ciudadanos sobre los beneficios, riesgos y uso responsable de las criptomonedas y activos digitales.

ARTICULO 11. Entidades reguladoras. La Superintendencia de Bancos será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Banco de Guatemala y otras entidades relevantes.

ARTICULO 12. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación.

ARTICULO 13. Uso del Quetzal como moneda de referencia contable. Para fines contables, se utilizará el Quetzal como moneda de referencia.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14. Carácter especial. Esta ley tendrá carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contravenga.

ARTICULO 15. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____
DEL AÑO DOS MIL 2025.**